



# DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil. por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta.

### PRECED DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 pesetas. Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 65

ADMINISTRACION É IMPRENTA: 27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en El Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 céntimos de peseta cada linea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en El Boletin ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MIN. el Rey y la Reina Regente (q. ID. g.) y su Augusta Real familia, continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante saind.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, y órdenes de esta Dirección general de la misma fecha, se convoca á concurso las plazas de Médicos del Establecimiento penal de Tarragona, y de las cárceles de Játiva, Castellote y Córdoba, dotadas con el sueldo anual de 1500, 750 500 y 550 pesetas respectivamente.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes á los expresados destinos presentarán las instancias en esta Dirección general acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal.

Partida de bautismo legalizada, en ! el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

cumentos originales ó con copia legalizada de ellos.

Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.

Declaración escrita y firmada por el solicitante, en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales

de justicia por delito alguno. Títulos certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales, ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria, y terminará indefectiblemente dentro de los 30 días siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados previo recibo de los mismos, si residieren en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los Boletines oficiales para su mayor publicidad.

Madrid 28 de Julio de 1886.-El Director general, Alberto Aguilera.

### MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICIÓN

SENORA: La reorganización de los Arsenales del Estado, felizmente iniciada con la reforma de las Ordenanzas de aquellos establecimientos, requiere la adopción de algunas medidas complementarias que contribuyan á asegurar el éxito de tan importante reforma.

Ya por la duodécima disposición transitoria de aquella Ordenanza se dispuso la revisión del reglamento del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada para dar á estos funcionarios mayor estabilidad en los cargos de la especialidad práctica de que procedan.

No puede desconocerse la conveniencia de confiar el cargo y custodia del vastísimo y variado material que la Marina de guerra dedica á sus múltiples atenciones á un personal que, aleccionado por la práctica y en posesión de conocimientos teóricos de relativa importancia, ofrezca segura garantía de que los costosos aparatos y máquinas, los delicados instrumentos y los pertrechos todos que se invierten en las construcciones y armamentos se conserven con la debida custodia.

Aquel personal existe afortunadamente en los Cuerpos de maquinistas, contramaestres, condestables y practicantes de la Armada, y también entre los maestros de talleres de los Arsenales, individuos que reunen las mejores condiciones para el desempeño de tales cargos. También existen otras clases, como las de sargentos y escribien-Hoja de servicios (impresa) con do- tes, dignas de ser atendidas, y que sin reunir en general los conocimientos prácticos que ordinariamente se requieren para el caso, pueden sin desventaja para el servicio tener el cargo de determinados almacenes en que los efectos depositados lo sean por breve período de tiempo, ó pertenezcan á los generalmente conocidos.

Probada utilidad reporta también al servicio la permanencia de unos mismos individuos en el cargo y custodia de los almacenes, pues que por tal medio aumentan aquéllos constantemente sus conocimientos sobre el material, lo que facilita la colocación, distribución y manejo de este, y evita muchos entorpecimientos é inconvenientes perjudiciales á la más rápida

ejecución de los servicios. Basado en ambos principios, el de la procedencia y el de la mayor estabilidad, se ha redactado el adjunto proyecto de Reglamento orgánico del Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada; en el cual además se dictan reglas para el ingreso en el citado Cuerpo por medio de concursos entre los individuos de las distintas especialidades, concediendo justa preferencia á aquellos que en campaña, en faenas del servicio ó por consecuencia del penoso

trabajo de los baques y Arsenales, resulten inútiles para el servicio activo, pero hábiles para el de los almacenes.

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—Seño ra:-A L. R. P. de V. M., José María de Beranger.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Gualdaalmacenes de la Armada.

Art. 2.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el mismo Reglamento.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. María Cristina. El Ministro de Marina, José María de Beranger.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE GUARDAALMACENES DE

### LA ARMADA

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardaalmacenes de la Armada tiene por objeto el cargo y custodia de los materiales y efectos de todas clases depositados en los Arsenales de la Marina.

Art. 2.º El expresado cuerpo se compondrá de las clases y número de individuos que á continuación se expresan, y disfrutarán los sueldos que asimismo se indican:

Pesetas

The state of the s	anuales.
3 Guardaalmacenes	4.800
16 Guardaalmacenes mera clase	THE WAY TO SELECT A SECOND SEC
16 Guardaalmacenes gunda clase	
16 Guardaalmacenes cera clase	

Art. 3.º Conservará el cuerpo de Guardaalmacenes su actual carácter de político-militar; pero sus individuos no tendrán asimilación ni equiparación militar de ningún género.

Sin embargo, en sus relaciones con los demás Cuerpos de la Armada serán atendidos y considerados como Oficiales mayores.

Estarán sujetos al fuero y jurisdic- ú Ordenador. ción de Marina, y disfrutarán los prizón les correspondan.

Art. 4.° Asimismo conservarán los Guardaalmacenes de la Armada los derechos pasivos que actualmente es-la tán declarados ó en lo sucesivo se declaren á los individuos de los demás Cuerpos político-militares de la Ma-

Art. 5.° Para el abono de sueldos y demás emolumentos á los funcionarios de este Cuerpo, según las diversas situaciones en que puedan encontrarse, se seguirán las mismas reglas que actualmente están dictadas ó en adelante se dicten para los oficiales de los demás Cuerpos de la Armada.

Art. 6.° Los deberes y atribuciones de los Guardaalmacenes en el desempeño de sus cargos y destinos serán los que prefija la vigente Ordenanza de Arsenales y los reglamentos de los respectivos servicios, de la misma manera que los consignados en las disposiciones generales del ramo de Hacienda que en la actualidad rijan ó en lo sucesivo rigieren en Marina para los depositarios de efectos ó valores del Estado.

Art. 7.° El uniforme de los Guardaalmacenes de la Armada será el que vistan para diario los Oficiales de los demás Cuerpos de la misma.

En el interior de los Arsenales podrán usar el saco-levita de que trata el art. 12 del reglamento de uniformes de 1.º de Enero de 1885.

Fuera de los actos del servicio no estarán obligados á vestir de uniforme.

Los distintivos de los Guardaalmacenes, según sus diversas categorías, serán los siguientes:

Guadaalmacén mayor.—Una sardineta ó presilla formada por dos galones, uno de oro y otro de plata, de cinco hilos, de 10 centímetros de largo. que partiendo de la parte inferior del cuello se sujete en la superior con un botón chico de ancla y Corona.

Guardaalmacén de primera clase.— La misma divisa formada por un solo galón de oro de cinco hilos, entre dos cordoncillos de lo mismo.

Guardaalmacén de segunda clase. — Semejante divisa, formada por cuatro cordoncillos de oro.

Guurdaalmacén de tercera clase.-Taes cordoncillos de oro en la misma l forma.

En la gorra sólo llevarán Corona li real, bordada de oro sobre grana.

Se declara subsistente para los actuales Guardaalmacenes el art. 43 del citado reglamento de uniformes.

Art. 8.º El Jefe inmediato del Cuerpo de Guardaalmacenes en cada Departamento ó Apostadero será el Comisario del material por su carácter de Delegado del respectivo Intendente

El Detall del mismo Cuerpo estará á vilegita y exenciones que por esta ra- cargo del Secretario de la misma Co-

misaría del material.

# Cuarta sección.

Número 204.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

# CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

# MES DE JUNIO DE 1886

RELACIÓN de los destinos vacantes en el mes de Junio de 1886.

(CONTINUACIÓN).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anua Pesetas. Cts	gratificaciones y demás ventajas.	Fianza	Condiciones que deben acreditar.
Obras públicas de Soria	Peón caminero. Idem.	730 730 930 730 730 730 730 730 730 730 730 730 7			
Delegación de Hacienda de Santander.	Idem de Arce.	The American Company of the Company			
Delegación de Hacienda de Navarra.	Estanco de Arraiza (Pamplona). Idem de Icurzun (id). Idem de Burlada (id). Idem de Ciorda (id). Idem de Vidaurreta (id). Idem de Tafalla núm. 3: Idem de Arzoz (Estella). Idem de Ayegui (id). Idem de Etayo (id). Idem de Eulate (id). Idem de Lerín (id). Idem de Lezáun (id). Idem de Munáriz (id). Idem de Munáriz (id). Idem de Piedramillera (id).	Idem.			
Llem de Vizcaya.	Idem de Zudaire (id). Idem de Orozco, núm. 91. Idem de id., núm. 92. Idem de Lejona, núm. 114. Idom de Echevarría, núm. 18.	Idem.			
Idem de Baleares.	Idem calle Cererols en Palma.	Idem.			
Idem de id.—Depósito de Ibiza.	Idem id. de Apuntadores en id. Escribiente.	Idem. 375			
Obras públicas de Mallorca.	Peón caminero. Idem. Idem. Idem. Idem.	730 730 730 730 730 730			
Idem de Menorca.	Idem. Idem.	730			
Servicio de correos de Felanit á Porto- Colón (Baleares).  Idem de Algaida (id.) Idem de la Puebla (id.) Cárcel de la Orotava (Canarias).	Peatón. Cartero. Idem. Alcaide.	950			
Servicio de correos de Samal (id.)	Cartero.	. 150	Tres céntimos por cada car ta que reparte á domi-		
Idem de Teros (id.) Dirección general de Beneficencia y Sa- nidad.—Dirección Sanidad de Tarra-	Idem.	150	cilió		
gona. Idem.—Lazareto sucio Mahón (Baleares) Idem.—Dirección Sanidad de Valencia. Idem.—Id. de Algeciras (Cádiz). Servicio de correos en Albacete. Idem en Alicante. Idem en Almería. Idem en Badajóz.	Celador. Idem. Idem. Celador Escribiente. Cartería del Villar. Peatones Vergel á Bendoley Idem Pego á Patró. Idem Mojalar á Carboneros. Idem Cabeza de Buey á la estación férrea.	. 625	5		G G C

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DEST	Sueldo anual INO.  Pesetas. Cts	Gratificaciones y demás ventajas.	ianza	Condiciones que deben acreditar.
Servicio de correos en Baleares.	Peatones Palma á Cobia. Idem Algaida á Pino. Idem Mure á Santa Marg Idem Garriga á Vigas.	garita 100 300			
Idem en Barcelona.	Idem Gelida á Hortoñes Idem San Quirico de Bas sellas. Cartería de Quintanapa	soba á Sal-			
Idem en Burgos.	Peatones Lerma á Rev agregados. Idem Pancorbo á Burch Idem Cañizar de los Aj Ilanosa del Páramo. Idem Pancorbo á Busto Idem de Frías á Sierred	illa y sus 525 a. 519 75 os á Ave-350 675 ailla. 180			
Idem en Cáceres.	Cartería de Navas del Peatones Coria á Mon Idem id. id.				
Idem en Canarias.	Cartería Aresve. Peatones Tejeda á Arte	enara 120 250 1. 472 50			
Idem en Castellón	Idem Nules á Marcarel Idem id. á Alfondeguill Idem Segorbe á Ahin. Idem id. á Gatoba.				
Idem en Ciudad-Real.	Idem Malagón á Fuent Cartería de Fuente Pal	e el Fresno. 350 mera: 160			
Idem en Córdoba.	Idem Pueblo Nuevo. Peatones Fuente Ovejo tación Peñarroya. Idem de la estación á I mera. Idem Villar de Ovejo á de Vacán. Idem La Rambla á San Idem Montilla á la Ra	Fuente Pal- I la estación Ataella.  Marche Pal- Ataella.  Marche Pal- Ataella.  Ataella.			
	Cartería de Narón. Idem Angeles. Idem Valdoviña. Idem Moeche. Peatones de Vimanzo Idem de Ferrola á Val Idem de Vimanzo á M Cartería de Caracenil Idem de Naharros.	. 200 . 150 . 150 . 150 . 600 . 600 . 650			
Idem en Cuenca. Idem en Gerona:	ldem de Peraleja.  Peatón de Fuente de  rro á Torrubia del c  Carterías Camallera.  Idem Llagostera.	Pedro Naha- Campo . 150 200 . 150			
Idem en Granada: Idem en Guadalajara. Idem en Guipúzcoa. Idem en Huelva.	Peatones de Olot á Sa Idem Alfacar á Nivat Idem de Padul á Albi Idem de Jadraque á Cartería de Azcoitia.	ueñuelas. 450 Padilla Hita. 360 300	50		
Idem en Huesca.	Idem Cumbres Mayor Peatones Jaca á Ba	res 225 nos de Pan- 1065 1			
Idem en Jaén.	Idem á Hecho y su Idem Huelme á Soler Idem Peal del Becerr	s agregados. 850 a. 708 7 o á Pozo Al-	75		
	cón. Cartería San Miguel ñas. Idem Sabero. Idem Boñar. Peatones Sahagún á Camino. Idem de Valderrued Idem Bembibre á C Idem La Vecilla á	l de las Due- 1 de las Due- 250 300  Bercianos del 2400 a á Prioso. 400 Castropodame. 300			
Idem en León.	Curueño.  Idem Borriar á Camp Idem Bembibre á No Idem El Busgo á Cas Idem Pozuelo de Pár zas.  Idem Bembibres á P	posilillo. 787 ceda. 300 strotierra. 300 ramo á Andan-300 alacios del Sil. 750			
	Idem, id., id., id. Idem Murias de Parblino. Idem Valencia de D hornato. Cartería Abellanés. Peatones Balaguer	redes á Villa- Juan á Villa- 500			
Idem en Lérida.	Idem Abellanés à A Idem id. à Hosime.	ger 400 475 . 150			
Idem en Lugo.	Peatones Juntín á P	Palas del Rey 750 d 750			
Idem en Murcia.	Carterías Santomer Peatones Murcia á	·a.			(Se continuard.)

Número 273.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MURCIA.

Fjercicio corriente de 1885-86.-Mes de Abril de 1886.

Extracto de la cuenta de los fondos de este Establecimiento, correspondiente al mes de Abril del año económico de 1885-86.

Pesetas.

		5,400	0956
	45 4 4 1	~	
THE RESIDENCE OF THE PERSON NAMED IN	900	12000	Att 100
		4 71	100000
CA			•

Existencia Ingresado		318	5
		707	

Total cargo. . . 1025 55

DATA.		
Satisfecho á personal  Idem á material		
Total data	-	
RESUMEN.		
Importa el cargo	•	1025 .55

Idem la data. . . . . . 677 05 Existencia para el mes de Mayo. . . . . . . . . . 348 50

Murcia 30 de Abril de 1886.-La Directora, Florentina Albaladejo Jiménez.

## Sexta seccion.

Número 308.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ULEA.

Don Joaquín Sánchez Valiente, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Ulea.

Certifico: Que el resultado del sorteo verificado en este día por el Ayuntamiento de la misma, para la renovación de la Junta municipal de asociados, ha sido el siguiente:

Primera Sección.

Don José Pérez Abenza. José González Julián. José López Martínez.

Segunda sección.

Don Francisco Herrera Salinas. Juan Abenza Garro. Santos Tomás Ayala.

Tercera sección.

Don Vicente Moreno López. Miguel Tomás Abenza.

Corresponde con su original á que me refiero. Y para que conste y se publique en el Boletín oficial de la provincia, según está prevenido, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Ulea á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. = Joaquín Sánchez.=V.º B.º: Segundo Carrillo.

# Sétima seccion.

Número 303. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

De conformidad con lo dispuesto por

la Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ha de proveerse por oposición la Notaría vacante en Cieza, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Murcia.

Lo que el señor Presidente de la Sala de vacaciones de esta Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Dirección, se ha servido mandar se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial

Albacete 17 de Agosto de 1886.-El Secretario de gobierno interino, Mariano Blaya.

### Octava seccion.

Número 306.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA.

Cédula de notificación.

En el juicio ejecutivo que en este Juzgado y por mi actuación sigue el Procurador don Eduardo Bolarín, á nombre de don Alejandro Bacqué Cordobilla, contra don Joaquín Cabrera Aragón, hoy sus herederos, se dictó providencia en siete de Noviembre de mil ochocientos echenta y cuatro, mandando dar vista á las partes de la tasación de costas por término de tresdías, cuya providencia, literalmente copiada, dice así:

«Providencia del Juez señor Olmedilla.=Lorca siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Practíquese la tasación de costas que el actor tiene solicitada, y de ella se dé vista á las partes por el término legal. Así lo acordó y firma su Señoría, de que doy fé.=Olmedilla.=Ante mí:

Fulgencio Palomera.» Y debiendo notificarse la providencia preinserta á don Ramón Molsino Grajera, como marido y conjunta persona de su señora esposa doña Josefa Cabrera Barberán, cuyo domicilio y paradero se ignora, el señor Juez ha ordenado en providencia de seis del corriente que se inserte la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación, produciendo los mismos efectos que si se le hubiere hecho en persona al citado don Ramón Molsino.

Lorca nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis .- El Escribano, Fulgencio Palomera.

Número 307.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA.

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito pende sumario de oficio incoado á consecuencia del robo de caballerías á Miguel Navarro Tudela, llevado á cabo en esta ciudad en la tarde del veinticuatro de Junio último, en cuyo sumario y por providencia de esta fecha, he acordado la publicación del presente anuncio, encargándose á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca de las referidas caballerías cuyas señas se estampan á connuación; así como á la dentención y conducción á las cárceles de este partido de los presuntos ladrones, que según aparece lo son dos hombres como ! de treinta y cuarenta años respectiva-

mente, vestidos con traje de algodón claro, y que por el abla se supone sean de la provincia de Almería, sin que consten otras señas.

Dado en Lorca á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis .- José S. Olmedilla .- Por su mandado, Gregorio Rejarano.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de cinco años, pelo negro, con una señal en la tabla del cuello como de viruela, herrado de las manos, y de alzada menos de la marca; y

Una mula de tres años, pelo platera, de la misma alzada, con el hocico mohino y herrada de las manos.

## Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy .- Santa Francisca Fremiot, vda.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de S. Lorenzo y el Carmen.

12-17 6-85 9-80 4-25 6.37 2-10 12-29 26-01 26-01 36-01 36-01 36-01

# Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán prévio permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petieion de parte no se inscrtarán en este periódico oficial, sin el prévio pago de su importe.

Enlaimprenta este periódi-

co se hallan á la venta filiaciones para la entrega dequintos en Caja, unicas arregladasal modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen lambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

# A LOS SECRETARIOS AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periodico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolveránásu procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podria dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Mureia.—Imp. de Juan Hernandez.